

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

6991 *ORDEN 423/38150/1991, de 17 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 6 de julio de 1990 en el recurso número 2.390/1987, interpuesto por don Domingo Garrido Sánchez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre ascenso a Capitán de Oficinas Militares.

Madrid, 17 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

6992 *ORDEN 340/38469/1991, de 20 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar del nuevo Hospital Naval de Ferrol.*

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico las instalaciones militares del nuevo Hospital Naval de Ferrol, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas.

En virtud de conformidad con lo preceptuado en el capítulo II del título I del Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobada por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 89), se considera incluida en el grupo cuarto de su artículo 8.1, por lo que dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, la zona de seguridad vendrá comprendida por un espacio contado en metros desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, de la forma siguiente:

Límite norte: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital, y hasta el centro del vial que pasa por este límite.

Límite este: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital y que comprende toda la anchura del vial allí existente.

Límite sur: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital y que comprende todo el ancho de la carretera denominada de San Pedro de Leixa.

Límite oeste: Zona de 12 metros de anchura, contada a partir de la verja de cierre del hospital con incidencia en las fincas colindantes.

Art. 2.º A esta zona le es de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Real Decreto 687/1978, de 10 de febrero.

Madrid, 20 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

6993 *ORDEN 340/38470/1991, de 20 de febrero, por la que se deroga la Orden 102/1982, de 6 de julio, y se señala la nueva zona de seguridad de las instalaciones del antiguo Polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, como «Almacén de carácter no peligroso».*

Por existir en la Zona Aérea de Canarias la instalación militar «Almacén de carácter no peligroso», sito en las instalaciones correspondientes al antiguo Polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote, ubicado en el lugar conocido como La Majada de Güime, del término municipal de San Bartolomé, isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa

Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida, en el grupo cuarto, la instalación militar «Almacén de carácter no peligroso», situado en el lugar conocido por La Majada de Güime, del término municipal de San Bartolomé, isla de Lanzarote, provincia de Las Palmas.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 12 metros, contados hacia el exterior, a partir de la alambrada que marca los límites de la instalación militar.

Las coordenadas UTM que determinan los límites de la propiedad militar son las siguientes:

| | | | |
|------------|----------|------------|----------|
| 1. 635.895 | 3204.645 | 4. 635.005 | 3204.742 |
| 2. 635.945 | 3204.672 | 5. 635.915 | 3204.910 |
| 3. 635.932 | 3204.700 | 6. 635.790 | 3204.842 |

Art. 3.º Queda derogada la Orden 102/1982, de 6 de julio («BOA» número 86, del 20), por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar Polvorín del Aeródromo Militar de Lanzarote.

Madrid, 20 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

6994 *ORDEN 340/38471/1991, de 20 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en El Ferrol.*

Por existir en la zona marítima del Cantábrico la instalación militar de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en El Ferrol, provincia de La Coruña, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones e Interés para la Defensa Nacional, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto número 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en Ferrol.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que está determinada por un espacio terrestre y otro marítimo, con la siguiente delimitación:

ESPACIO TERRESTRE

Zona de terreno que abarcará un espacio computado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en su:

Límite nordeste: 15 metros desde la alineación de la verja de cierre de la instalación, que va desde la línea marítimo-terrestre hasta la carretera del Montón, en longitud de 40 metros.

Límite norte: 20 metros a partir de la verja de cierre de la instalación que discurre contigua a la carretera del Montón, hasta el borde exterior de esta carretera, en una longitud de 450 metros.

Límite noroeste: Cero metros, en la que, tanto la parte del muro como la verja, son colindantes al Parque de Aprovisionamiento de la Armada, con una longitud de 500 metros, siguiendo una línea quebrada de diversas orientaciones.

Límite oeste: 20 metros contabilizados a partir de la verja metálica o muro de cierre de la instalación, hasta el borde exterior de la carretera de Caranza, en una longitud de 285 metros.

Límite sur: Cero metros, linda con los terrenos de la Empresa nacional «BAZAN», con una longitud de 650 metros, comenzando en la carretera de Caranza y terminando en el mar, en la ensenada de Caranza.

ESPACIO MARITIMO

Límite este: Incluido en su totalidad dentro de la zona próxima de seguridad fijada para el Arsenal Militar de Ferrol por la Orden 107/1981, de fecha 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Art. 3.º A esta zona de seguridad le son de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del citado Reglamento.

Art. 4.º Quedan derogadas las siguientes Ordenes:

Orden de Defensa 42, de 29 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 242), que establece la zona de seguridad de la Prisión Naval de Caranza.

Orden de Defensa 86, de 29 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 144), que establece la zona de seguridad del Centro de Adiestramiento de El Ferrol del Caudillo.

Orden de Defensa 221/38377, de 30 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» números 126 y 137), que establece la zona de seguridad de la Escuela de Máquinas de la Armada.

Madrid, 20 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6995

RESOLUCION de 5 de marzo de 1991, del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid para la realización de la encuesta industrial anual 1990 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid y el Instituto Nacional de Estadística, un Convenio de colaboración para la realización de la Encuesta Industrial 1990 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 5 de marzo de 1991.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y LA CONSEJERIA DE ECONOMIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REALIZACION DE LA ENCUESTA INDUSTRIAL, ANUAL 1990 EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Reunidos, de una parte, don José Quevedo Quevedo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, actuando en nombre y representación del mismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 907/1989, de 21 de julio, y

De otra parte, don Eugenio Royo Errazquin, Consejero de Economía de la Comunidad de Madrid, actuando en nombre y representación de la misma, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

EXPONEN

Habiéndose realizado diversas colaboraciones en materia estadística entre el Instituto Nacional de Estadística y el Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid, llevadas a cabo de manera satisfactoria para ambas partes y teniendo en cuenta el interés manifestado por la Comunidad de Madrid de participar en los trabajos de la Encuesta Industrial con objeto de agilizar y mejorar el conocimiento del Sector Industrial en su territorio geográfico, y la necesaria coordinación entre los servicios estatales y autonómicos, ambas partes,

ACUERDAN

Colaborar en la realización de la Encuesta Industrial Anual 1990, según las siguientes cláusulas:

1. Programación y diseño

1.1 El Instituto Nacional de Estadística facilitará al Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid las modificaciones introducidas para al realización de la Encuesta Industrial Anual y el diseño de la misma.

1.2 Para la recogida de la información en la Comunidad de Madrid se utilizarán los cuestionarios del Instituto Nacional de Estadística, comunes para todo el Estado. En cuestionario independiente podrán recogerse otras características de interés para la Comunidad de Madrid, previo estudio conjunto por ambos Organismos.

2. Información y propaganda

2.1 El Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid enviará una carta, firmada conjuntamente por el Director General de Estadísticas Económicas del Instituto Nacional de Estadística y el Director del Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid, a todas las Empresas que deban contestar a la Encuesta, anunciando la forma en que se va a desarrollar la operación de la Encuesta Industrial Anual en la Comunidad de Madrid.

2.2 Además, el Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid confeccionará y realizará la propaganda que considere idónea en el ámbito de la Comunidad de Madrid, atendiendo a la metodología del trabajo que a continuación se detalla.

3. Toma de datos

3.1 El Instituto Nacional de Estadística remitirá al Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid en diskette antes del 1 de abril de 1991, ficheros con la siguiente información:

Directorio de Empresas y Establecimientos de la Encuesta anual, cuyos cuestionarios deben ser recogidos por dicho Departamento.

Directorio de Establecimientos que presentaron durante la Encuesta de 1989 alguna incidencia (cerrados, inactivos, etc.), la cual debe ser investigada igualmente por el Departamento de Estadística y el cuestionario recogido si hubiera desaparecido la mencionada incidencia.

Una aplicación automatizada que permite manejar la información anterior.

Asimismo, serán remitidos antes de la misma fecha los cuestionarios, partes de alta y otros impresos que deban ser utilizados.

3.2 El personal del Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid que tenga la responsabilidad técnica de la Encuesta, deberá asistir a las reuniones a las que sean convocados cuando por parte del Instituto Nacional de Estadística se establezcan cambios en los criterios de recogida y/o depuración de los cuestionarios.

3.3 El Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid seleccionará, contratará y formará a la totalidad del personal de campo que participe en la recogida de la información.

3.4 El Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid se responsabilizará íntegramente del trabajo de campo. La recogida de información se realizará mediante visita personal de sus Agentes.

3.5 El periodo de entrega y recogida de cuestionarios será del 1 de mayo al 31 de julio de 1991.

3.6 A partir de la iniciación de los trabajos de recogida y con una cadencia mensual, el personal designado por la Delegación en Madrid del Instituto Nacional de Estadística, o por sus Servicios Centrales, revisará los cuestionarios recogidos y sometidos a una primera depuración por el Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Este Departamento remitirá con dicha cadencia a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística los ficheros modificados a que se refiere el apartado 3.1, con las incidencias y modificaciones registradas en Empresas y establecimientos incluidas en el Directorio anual para la Comunidad de Madrid.

Asimismo y con la misma cadencia, serán remitidos los partes de altas (según modelo del Instituto Nacional de Estadística) para los establecimientos que hayan comenzado sus operaciones en el año de la Encuesta o que se juzgue sin omisiones en los directorios utilizados.

3.7 El Instituto Nacional de Estadística comunicará las anomalías que pudiera observar en la revisión de los cuestionarios y en la grabación de incidencias y variaciones, referidas en el punto 3.6 al Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid para su corrección, antes de la depuración definitiva y grabación.

3.8 El Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid enviará al Instituto Nacional de Estadística los cuestionarios correspondientes a los establecimientos ubicados fuera de la Comunidad, tan pronto obren en su poder y se hayan hecho los posibles desgloses.

De la misma manera, el Instituto Nacional de Estadística remitirá al Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid los cuestionarios de los establecimientos ubicados en la Comunidad cuyas Empresas tengan su domicilio fuera de la misma.

3.9 El Instituto Nacional de Estadística establecerá el sistema de inspección y control en la forma y con los medios que juzgue convenientes.

4. Depuración, grabación y explotación de los resultados

4.1 El Instituto Nacional de Estadística enviará antes del 31 de mayo de 1991 las normas de depuración manual y grabación de cuestionarios al Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid.

4.2 La información suministrada por las Empresas ubicadas en la Comunidad de Madrid, que disponga de varios establecimientos en un solo cuestionario, deberá desglosarse en tantos cuestionarios como establecimientos tenga incluidos en el Directorio de la Encuesta Anual según las variables que comunique la Empresa y la estructura de los cuestionarios del año anterior.

4.3 Los datos grabados serán sometidos a un proceso automático de validación y control lógico antes de ser enviados, junto con los cuestionarios, al Instituto Nacional de Estadística para su tratamiento informático y total depuración. Las especificaciones de dicho proceso deberán ser enviadas antes del 1 de abril de 1991 al Instituto Nacional de Estadística para su estudio y aprobación antes del 1 de mayo de 1991. Los datos grabados y los cuestionarios se remitirán al Instituto Nacional de Estadística antes del 31 de diciembre de 1991 junto con un informe sobre los resultados del proceso de validación y control al que hayan sido sometidos.